

EJECUTIVO No 2016 00065  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ORLANDO BOHÓRQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 NOV 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número 725031170100395, 725031170083819, 725031170068193.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2016 00065 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ORLANDO BOHÓRQUEZ identificado con la c de c nro. 79.001.528, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

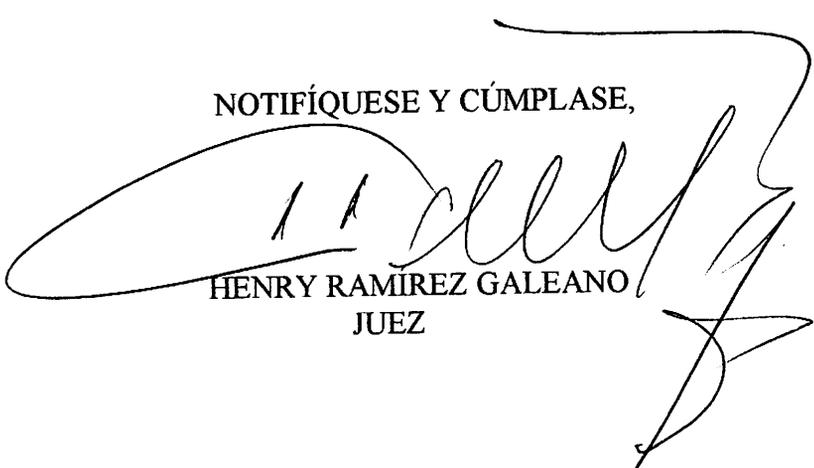
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

EJECUTIVO 2020 00061  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 29 NOV 2022

De la actualización de la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

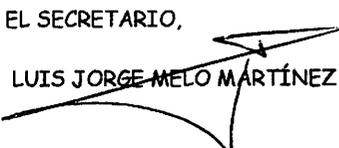
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
 Fijado Hoy 30 NOV 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2021 00064  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 29 NOV 2022

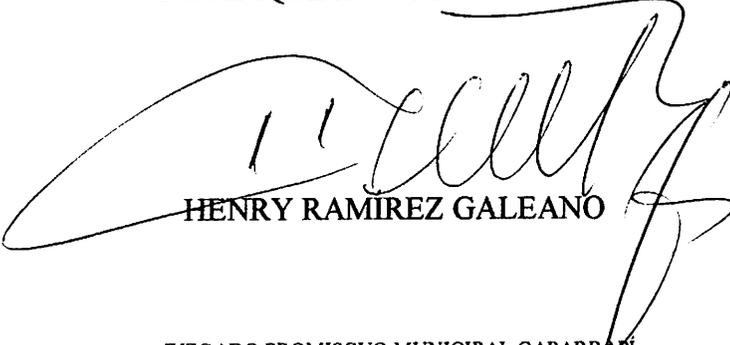
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 30 NOV 2022

EL SECRETARIO,  


ALIMENTOS: 251484089001-2022-00142  
DEMANDANTE: JORGE LUIS PACHON  
DEMANDADA: JENNY ALEJANDRA CIFUENTES ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

29 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Conforme a la demanda de alimentos presentada por JENNY ALEJANDRA CIFUENTES ROMERO en representación legal de su hijo menor LUIS ALEJANDRO PACHON CIFUENTES, désele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario de que trata el numeral 2 de artículo 390 capítulo I título II de C.G.P, por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí;

**RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la demanda civil de alimentos promovida por JORGE LUIS PACHON, contra JENNY ALEJANDRA CIFUENTES ROMERO, en representación de su hijo menor LUIS ALEJANDRO PACHON CIFUENTES de dos (02) años de edad y tramitar la misma bajo la cuerda del proceso verbal sumario de que trata el art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y termino indicados en los art 290 al 292 ibídem, advirtiéndose que tiene el termino diez (10) días para contestar conforme al artículo 391 C.G.P.

**Cuarto:** Téngase por el momento como cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), a cargo de la parte demandada.

**Quinto:** Infórmese sobre la admisión de esta demanda a la Comisaria de Familia de este Municipio y al Ministerio Público.

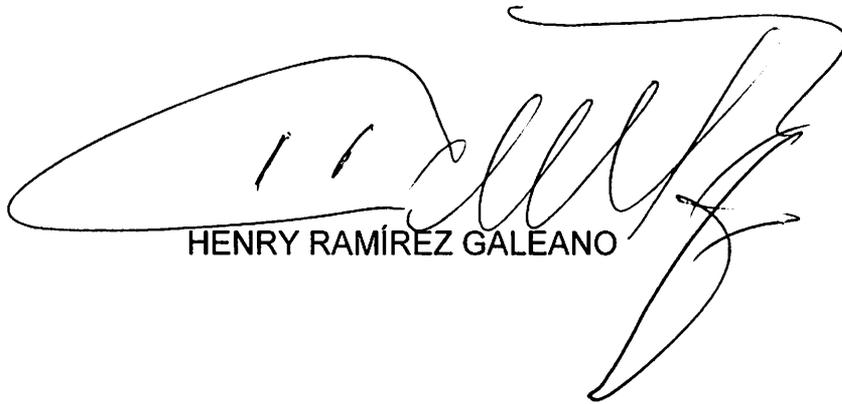
**Sexto:** Se otorga provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor LUIS ALEJANDRO PACHON CIFUENTES, en cabeza del progenitor JORGE LUIS PACHON, mientras este despacho define este proceso.

**Séptimo:** De conformidad con el numeral sexto del art. 598 de la ley 1564 de 2012, ofíciase a las autoridades de migración para que la demandada JENNY ALEJANDRA CIFUENTES ROMERO no pueda ausentarse del país, sin prestar garantías suficientes que respalde el cumplimiento de la obligación.

**Octavo:** Se reconoce personería para actuar en causa propia al señor JORGE LUIS PACHON en representación de su hijo menor LUIS ALEJANDRO PACHON CIFUENTES según art 28 numeral 2 decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro _____	
Fijado hoy _____	30 NOV 2022
El Secretario	30 NOV 2022
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ	

ACCIÓN DE TUTELA 251484089001 202 00149  
ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 NOV 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, se verifica que el accionante nuevamente allega la acción de tutela sin dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de noviembre de 2022, anexando copia del decreto 049 de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Caparrapí, no anexa el listado de personas, sin expresar de manera clara, coherente los hechos conforme a la vulneración o afectación a los derechos fundamentales presuntamente en riesgo, en consecuencia, SE DISPONE

Requerir nuevamente al accionante para que dentro del término de un (1) día proceda a expresar de manera clara, coherente los hechos conforme a la vulneración o afectación a los derechos fundamentales presuntamente en riesgo, sin necesidad de transcribir la demanda inicial. Por Secretaria comuníquesele en forma expedida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

HENRY RAMÍREZ GALEANO